



**0JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA**

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL  
1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145020160000888

Procedimiento: Procedimiento abreviado 58/2016. Negociado: 4

Recurrente: ANTONIO FRANCISCO LOPEZ AUTERO

Procurador: MARIA SANCHEZ OLIVEROS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE LORA DEL RIO

Procuradores: MARIA ISABEL JIMENEZ HERAS

Codemandado/s: RAFAEL GARCIA CARBALLO

Letrados: MIGUEL ANGEL ROMERO PEREZ

Acto recurrido: CALIFICACIONES FINALES DEL AYUNTAMIENTO DE LORA DEL RIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE FECHA 8/5/15 PARA CONTRATAC. TEMPORAL DE UN CONDUCTOR, CONVOCATORIA APROBADA POR DECRETO 766/14, RESPUESTAS A ALEGACIONES REALIZADAS POR EL TRIB. CALIFICADOR Y RESPUESTA AL REC. DE ALZADA INTERPUESTO

**SENTENCIA Nº 7/2017**

En SEVILLA, a trece de enero de dos mil diecisiete

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. D. Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº PA 58/2016, seguidos a instancias de don Antonio Francisco López Autero, representado por la Procuradora doña María Sánchez Oliveros y defendido por el letrado don Emilio Pastor Pinazo contra el Ayuntamiento de Lora del Río, representado por la Procuradora doña Isabel Jiménez Heras y defendido por el letrado don Rafael Alvarez de Toledo Gordillo, compareciendo como parte codemandada don Rafael García Carballo representado y defendido por el letrado don Miguel Angel Romero Pérez contra las calificaciones finales del proceso de selección para la contratación temporal de un conductor de retroexcavadora destinado al Área de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Lora del Río de fecha 8 de mayo de 2015, convocatoria aprobada mediante Decreto de Alcaldía número 766/2014.

Código Seguro de verificación:06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 17/01/2017 13:51:31	FECHA	17/01/2017
	RAFAEL FERRER GARROFE 17/01/2017 14:21:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 15 de febrero de 2016 se presentó demanda interpuesta por la Procuradora doña María Sánchez Oliveros cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 11 de enero de 2017, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Formuladas las respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto,



Código Seguro de verificación:06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 17/01/2017 13:51:31	FECHA	17/01/2017
	RAFAEL FERRER GARROFE 17/01/2017 14:21:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8
 06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==			



quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. Fijada la cuantía del recurso en indeterminada.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional las calificaciones finales del proceso de selección para la contratación temporal de un conductor de retroexcavadora destinado al Área de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Lora del Río de fecha 8 de mayo de 2015, convocatoria aprobada mediante Decreto de Alcaldía número 766/2014.

El actor fundamenta su pretensión en que participó en las pruebas para la contratación de un conductor de maquinaria retroexcavadora, pasando a formar parte del listado definitivo de admitidos para la contratación de dicho puesto de conductor. Que no está conforme con el resultado de las calificaciones finales, puesto que no se ha puntuado el título de formador ocupacional, que fue presentado, siendo este el motivo por el que se solicitó por el recurrente el día 12 de mayo mediante escrito presentado por registro de entrada que se especifique cada una de sus valoraciones. Considera que no se efectuó una correcta valoración de los méritos aportados.

La Administración demandada alega que el recurso es extemporáneo puesto que la fecha de publicación es 14 de abril de 2015 y el recurso se interpone el 20 de octubre de 2015. En cuanto al fondo del asunto alega que se han aplicado las bases de la convocatoria, que no ha sido impugnada, que



Código Seguro de verificación:06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 17/01/2017 13:51:31	FECHA	17/01/2017
	RAFAEL FERRER GARROFE 17/01/2017 14:21:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
 06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==			



vinculan a las partes y que entra dentro de la discrecionalidad del tribunal, no acreditándose el curso tenga relación con un puesto de trabajo. En el mismo sentido, la parte codemandada alega que el recurso es extemporáneo y que no queda acreditado que el curso cuya valoración se reclama tenga relación con las funciones del puesto de trabajo, sino que el contenido va dirigido al desempeño docente.

**SEGUNDO.-** Respecto a la extemporaneidad del recurso, esta no puede ser acogida, toda vez que la publicación del resultado de las calificaciones en el tablón de anuncios no va acompañada de los recursos que se deben interponer contra la misma. El recurrente desconoce el plazo para recurrir, puesto que la administración no informa de los mecanismos para reaccionar contra el mismo. Por lo tanto, no se puede imputar al recurrente la extemporaneidad en la interposición del recurso de alzada.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del asunto, hay que hacer referencia a la doctrina de la discrecionalidad técnica de los Tribunales y Comisiones de valoración que impide, tanto a la Administración en vía de recurso, como a los Tribunales en vía de revisión jurisdiccional, suplir o modificar la actividad evaluadora llevada a cabo por los mismos. Así, los juicios técnicos de los tribunales calificadoros, en cuanto que son efectuados por especialistas en la cuestión, no excluyen el necesario sometimiento al juzgador de las apreciaciones de tal órgano administrativo, puesto que de lo contrario, se quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva al quedar inimpugnables las estimaciones técnicas de dichos tribunales calificadoros, tanto en el orden cualitativo como en el orden de puntuación, con referencia a las circunstancias concurrentes, siendo de tener en cuenta que para articular el necesario control de los actos de discrecionalidad técnica, al margen de los conceptos jurídicos indeterminados, la doctrina y la jurisprudencia ha utilizado como criterios



Código Seguro de verificación:06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 17/01/2017 13:51:31	FECHA	17/01/2017
	RAFAEL FERRER GARROFE 17/01/2017 14:21:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
 06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==			



determinantes:

- a) El control de los elementos reglados del acto discrecional y, en particular, la desviación de poder, definida en el artículo 83.3º de la LJCA , como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídicos.
- b) La teoría de los hechos determinantes que obliga a indagar si en los casos examinados concurren los supuestos fácticos que hacen posible la aplicación de la norma jurídica, lo que dota a la Administración de un mayor o menor grado de discrecionalidad.
- c) La aplicación de los principios que informan el ordenamiento jurídico y que hacen posible esa discrecionalidad, reconociendo la vigencia de principios como la igualdad dentro de la legalidad de todos los administrados u otros que tienen el rango de principios generales del Derecho.

Es preciso reconocer que tanto la jurisprudencia como la doctrina han realizado un esfuerzo para que el control judicial de la discrecionalidad sea lo más amplio y efectivo posible, pero no puede olvidarse que ese control puede encontrar límites determinados, en cuestiones que se resuelven con un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser establecido por un órgano especializado de la Administración y que, en sí, escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, que, naturalmente, deben ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, en el ámbito de las cuestiones de legalidad.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respecto a las cuestiones planteadas en la valoración hay que señalar que el tribunal de valoración goza de la discrecionalidad para la valoración de aquellos cursos con titulaciones que guardan relación con las funciones que se van a



Código Seguro de verificación:06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 17/01/2017 13:51:31	FECHA	17/01/2017
	RAFAEL FERRER GARROFE 17/01/2017 14:21:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
 06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==			



desempeñar, por lo que salvo que se incurre en arbitrariedad, es decir ausencia de razonabilidad en la decisión adoptada, no proceden sustituir un criterio por otro. No obstante, en el supuesto que se enjuicia no queda acreditado por el recurrente la falta de razonabilidad de la decisión adoptada por el tribunal de calificación de valoración. El curso relativo a formador de formadores, nada tiene que ver con el contenido de las funciones del puesto de trabajo que va a desempeñar, y no se puede acoger que haya sido seleccionado por sus conocimientos en el manejo de la retroexcavadora, sino que hay que atender a la naturaleza y el contenido del curso en relación con las funciones propias del puesto de trabajo. El puesto de trabajo no está destinado a impartir cursos, por lo que no procede valorar el curso para las funciones del puesto para el cual concursa. Por consiguiente, además, se encuentra correctamente motivada la valoración efectuada por la administración demandada.

En conclusión, se considera correctamente efectuada la valoración realizada en cuanto que se encuentra dentro del ámbito de valoración y discrecionalidad que corresponde a la misma, sin que el demandante aporte prueba que acredite una incorrecta valoración, sino que se limita alegar que no ha sido valorado correctamente según su criterio.

En consecuencia cumple la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA al existir dudas de derecho sobre la cuestión planteada.



Código Seguro de verificación:06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 17/01/2017 13:51:31	FECHA	17/01/2017
	RAFAEL FERRER GARROFE 17/01/2017 14:21:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==



## FALLO

Se acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de don Antonio Francisco López Autero, representado por la Procuradora doña María Sánchez Oliveros y defendido por el letrado don Emilio Pastor Pinazo contra el Ayuntamiento de Lora del Río, representado por la Procuradora doña Isabel Jiménez Heras y defendido por el letrado don Rafael Alvarez de Toledo Gordillo, compareciendo como parte codemandada don Rafael García Carballo representado y defendido por el letrado don Miguel Angel Romero Pérez contra las calificaciones finales del proceso de selección para la contratación temporal de un conductor de retroexcavadora destinado al Área de Urbanismo del Excelentísimo Ayuntamiento de Lora del Río de fecha 8 de mayo de 2015, convocatoria aprobada mediante Decreto de Alcaldía número 766/2014 y, en consecuencia, debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 3939000085005816 debiendo indicar en el apartado “concepto” del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código “22”, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo



Código Seguro de verificación:06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 17/01/2017 13:51:31	FECHA	17/01/2017
	RAFAEL FERRER GARROFE 17/01/2017 14:21:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8
 06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==			



conurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En Sevilla a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



Código Seguro de verificación:06g3Qf8Le6qdVFfUTtAmtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 17/01/2017 13:51:31	FECHA	17/01/2017
	RAFAEL FERRER GARROFE 17/01/2017 14:21:27		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8

